



La Esperanza, 29 de Febrero de 2024

RESOLUCION GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Proveído N° 000712-2024-GRLL-GGR-PECH, de fecha 19 de febrero 2024, de la Gerencia, relacionado con la declaración de nulidad del procedimiento de Licitación Pública N° 00003-2023-GRLL-PECH I Convocatoria Suministro de Cloro Líquido; y la documentación que obra como antecedente;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, con fecha 13 de noviembre 2023, el PECH convocó la Licitación Pública N° 0003-2023-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria Suministro de Cloro Líquido; llevando a cabo el Acto de Admisión, Evaluación, Calificación y otorgamiento de buena pro del indicado procedimiento de selección con fecha 20 de diciembre 2023, de cuya Acta se aprecia que se registraron cuatro (04) participantes:

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro	Estado
1	20100295891	INDUSTRIAL Y COMERCIAL QUIMICA ANDINA S.A.C.	14/11/2023	Válido
2	20440302689	REACTIVOS & QUIMICOS DEL NORTE E.I.R.L.	23/11/2023	Válido
3	20481481407	ECO AGROP S.R.L.	24/11/2023	Válido
4	20610504427	TIERRA VIVA H & M S.A.C.	18/11/2023	Válido

Sin embargo, de los cuatro solo presentó oferta el postor REACTIVOS QUIMICOS DEL NORTE EIRL; en adelante REQUINOR; al que se le adjudicó la buena pro en dicha fecha;

Que, mediante Carta QA-315-23, fechada 27 de diciembre, ingresada al PECH 28 de diciembre 2023, la empresa INDUSTRIAL Y COMERCIAL QUIMICA ANDINA S.A.C.; en adelante QUIMPAC; se dirige al PECH, con el objeto de advertir el NO cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de REQUINOR. Inserta imagen de las Bases respecto a la presentación obligatoria de documentación, dentro de la cual refiere que REQUINOR no cumplió con la presentación de lo exigido en los literales f) y q): No acreditó la afiliación o inscripción de su fabricante (QUIMPAC) al Instituto Nacional del Cloro de los Estados Unidos de Norteamérica, habiendo presentado un certificado correspondiente a la empresa QUIMICA DEL PACIFICO S.A. mas no de la empresa QUIMPAC. Señala que la empresa QUIMPAC S.A. es producto de una fusión realizada en 1996 entre dos empresas (Química del Pacífico S.A. y Servicios Químicos Óptimos, las cuales quedaron disueltas, siendo que QUIMPAC S.A constituye una nueva empresa. En consecuencia, considera que REQUINOR debió presentar la afiliación o inscripción de su fabricante QUIMPAC;





Que, asimismo, manifiesta que tampoco se advierte que REQUINOR haya acreditado la experiencia mínima de seis (06) meses con la que debe contar el capacitador, según lo exigido en el literal g, del numeral -2.2.1.1 de las Bases administrativas. Considera que las constancias presentadas correspondientes a la Ing. Barbara Nathalie Kishimoto Yllescas por un total de horas, en ningún caso puede representar la acreditación de los seis meses solicitados; y respecto del Ing. Segundo Juan Díaz Camacho manifiesta que la constancia presentada acredita únicamente que dicho ingeniero presta servicios como docente de química desde 1984, lo que no acredita que el mismo tenga experiencia capacitando sobre el uso del producto ofertado;

Que, adjunta a su carta, Partida Registral de la empresa QUIMPAC; la oferta del REQUINOR; y, las Bases Integradas del procedimiento de selección; solicitando, por las razones expuestas, se declare la nulidad del otorgamiento de buena pro;

Que, sobre lo expuesto se emitió el Informe Legal N° 000003-2024-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 12 de enero 2024, señalando:

- Respecto a la Fusión, la sociedad resultante se convierte en sucesora a título universal de las sociedades que se extinguen, de forma que inclusive, resulta procedente acreditar la experiencia obtenida previamente por cada una de ellas. Por lo que, en opinión de la suscrita, la certificación presentada resulta válida.
- Respecto a la acreditación de la experiencia en capacitación a que hace referencia el administrado, el literal g) aludido es remisivo, toda vez que señala: *Copia Simple de constancia, certificado o cualquier otra documentación que demuestre la experiencia solicitada al capacitador, quien realizará las capacitaciones solicitadas. (Sic. Cursiva agregada).*
- El numeral X de los Términos de Referencia contenidos en las Bases Integradas, refieren: “El postor presentará como mínimo a un profesional con una experiencia mínima de 6 meses de haber efectuado las funciones de **capacitador en temas de tratamiento de aguas**, debiendo adjuntar en copia simple, las constancias, certificados o cualquier otra documentación que demuestren la experiencia del capacitador. (Sic-resaltado agregado);

Que, por no tratarse de un recurso de apelación, se precisó que resultaba competencia del Órgano Encargado de las Contrataciones efectuar la revisión de lo manifestado por el administrado y recomendar a la Gerencia las acciones correspondientes;

Que, mediante Informe Técnico N° 000001-2024-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 07 de febrero 2024, el responsable del Área de Abastecimientos y Servicios Generales informa a la Oficina de Asesoría Jurídica sobre la evaluación efectuada a la documentación generada a partir del otorgamiento de buena Pro en la Licitación Pública N° 0003-2023-GRLL-GOB/PECH – I Convocatoria, desarrollando ampliamente los dos aspectos cuestionados en la Carta QA-315-23 del administrado Química Andina S.A.C., según puede verse de dicho informe, concluyendo:





1. Respecto a la disolución de la sociedad mercantil: Química del Pacífico S.A., es de mencionar que habiendo revisado la documentación pertinente y teniendo como referencia la Ley General de Sociedades, es de tener en cuenta que dicha empresa ha sido materia de fusión, dando lugar a una nueva sociedad comercial (QUIMPAC SAC), y esta nueva empresa es la que asume todos los activos, pasivos, patrimonio, obligaciones y otras cargas de las empresas disueltas pero no liquidadas (conforme así está establecido en la ficha registral anexada por el Administrado), por lo que el certificado otorgado por el Instituto del Cloro de los Estados Unidos tiene plena vigencia y efectos respecto de la nueva empresa producto de la disolución de las anteriores empresas (Química del Pacífico S.A., y Servicios Químicos Optimos S.A.);

Que, respecto al tiempo mínimo de experiencia de los capacitadores presentados por el Adjudicatario, se ha revisado los documentos que acredita el tiempo mínimo requerido por la Entidad (mínimo de seis meses de capacitación en temas de tratamiento de aguas), y por un lado se observa que la ingeniera BARBARA NATHALIE KISHIMOTO YLLESCAS, se corrobora efectivamente que la mencionada profesional solo acumula **57 horas** como capacitadora en temas de tratamiento de aguas, por lo que **no cumple con lo mínimo requerido**. Así mismo el ingeniero SEGUNDO JUAN DIAZ CAMACHO es docente nombrado a dedicación exclusiva de la Facultad de Ingeniería Química, **con lo cual no acredita experiencia en capacitación mínima de seis meses en temas de tratamiento de aguas**;

Que, en atención a lo expuesto, sugiere se declare la nulidad del procedimiento de selección: Licitación Pública N° 0003-2023-GRLL-GOB/PECH – I Convocatoria, para la contratación del suministro de cloro líquido para la PTAP, debiendo retraerse a la etapa de calificación y evaluación de propuestas. Así mismo, sugiere que en aplicación del numeral 3 del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, mediante Oficio N° 000310-2024-GRLL-GGR-PECH, de fecha 08 de febrero 2024, la Gerencia corre traslado a REQUINOR de las observaciones efectuadas; absolviendo el traslado mediante Carta s/n, ingresada con fecha 15 de febrero 2024;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 44.2, del artículo 44º del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2020-EF, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el numeral 44.1, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, el indicado numeral señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;





Que, en reiterados pronunciamientos, el Organismo Supervisor de las Contrataciones - OSCE ha señalado que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso; siendo la consecuencia de la declaración de nulidad, la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. Es así que tal declaración determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades, así como la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste, incluyéndose en esta nulidad la adjudicación de la buena pro; por lo que el procedimiento debe ser declarado desierto;

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;

Que, el literal e), del artículo 128 del RLCE *Alcances de la Resolución* prevé que “Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o **de oficio**, y no sea posible la conservación del acto, **declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección**, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto”;

Que, el artículo 70° del RLCE, establece las etapas de los procedimientos de Licitación Pública;

Que, el numeral 44.3 del indicado articulado, establece que la nulidad del procedimiento, así como del contrato genera la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, se verifica en el caso sub examine, que se habría otorgado la buena pro al postor REACTIVOS QUIMICOS DEL NORTE EIRL - REQUINOR, aun cuando dicho postor no cumplía con el extremo referido a la experiencia mínima del personal propuesto como capacitador, según las bases administrativas del procedimiento de selección, por lo que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de la Licitación Pública N° 0003-2023-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria **“SUMINISTRO DE CLORO LIQUIDO PARA LA PTAP”**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial, retrotrayendo el mismo a la etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer que se deriven los actuados al Área de Personal para el inicio por parte de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, del deslinde responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO TERCERO. - Hágase de conocimiento del Comité de Selección Permanente, del responsable del SEACE, de la Subgerencia de Obras y de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

